



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003542-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02850-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **TEODOLINDA YOBANA ASTUDILLO JACAY**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación y otro

Miraflores, 5 de octubre de 2023

**VISTOS (1)** el Expediente de Apelación N° 02850-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de agosto de 2023, interpuesto por **TEODOLINDA YOBANA ASTUDILLO JACAY** contra el OFICIO N° 000055-2023-CG/GCOC, de fecha 16 de agosto de 2023, a través del cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, reencausó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de agosto de 2023, a la Municipalidad Distrital de Marcapomacocha; y, **(2)** el Escrito presentado por la Procuradora Pública Adjunta de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual se apersona al presente procedimiento y solicita la nulidad del acto administrativo de notificación de la Cédula de Notificación N° 11729-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, a través de la cual se notificó la RESOLUCIÓN N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 6 de setiembre de 2023, mediante el cual se declaró admitir a trámite el recurso de apelación presentado por la recurrente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de agosto de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información<sup>1</sup>:

“(…)

1. **COPIA SIMPLE DEL OFICIO N° 005-2015-A/MDM DE FECHA 21 DE ENERO DE 2015 (CON TODO SUS ANEXOS), REMITIDO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAPOMACOA PROVINCIA DE YAULI DEPARTAMENTO DE JUNIN A SU REPRESENTADA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CON FECHA DE RECEPCION 22 DE ENERO DEL 2015.**” [sic]

Mediante el OFICIO N° 000055-2023-CG/GCOC, de fecha 16 de agosto de 2023, la entidad procedió a reencausar la solicitud de acceso a la información presentada por la administrada hacia la Municipalidad Distrital de Marcapomacocha, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Presentada mediante la CARTA NRO 17-2023/TYAJ.

“(…)

*Sobre el particular, mediante el documento de la referencia d), la Subgerencia de Gestión Documentaria de la Contraloría nos informa que realizó la búsqueda de los citados documentos, no ubicándolos en el archivo central vía el Sistema; por lo que, continuando con el trámite de atención de la solicitud de acceso y advirtiéndose que dicha información obra en posesión de su representada, dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, cumpla con trasladar la solicitud antes citada para el trámite correspondiente por parte del funcionario responsable de acceso público de la Municipalidad Distrital de Marcapomacocha (...).”*

Con fecha 23 de agosto de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis<sup>2</sup>, alegando lo siguiente:

“(…)

4. (...) *la documentación solicitada en este caso el oficio N° 005-2015- A/MDM, fue presentada a la Contraloría sede regional Junín el día 22 de enero del año 2015. Así las cosas, el reencauzamiento realizado, obedece a la desidia y negativa por parte de los funcionarios responsables a fin de ubicar y entregar lo solicitado.*

5. *Asimismo, según la ley el plazo para eliminar documentos públicos es de 10 años, en tal sentido, la contraloría debe contar con la información solicitada. (...).” [sic]*

A través de la RESOLUCIÓN N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 6 de setiembre de 2023<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Con fecha 18 de setiembre de 2023, la Procuradora Pública Adjunta de la entidad, se apersonó al presente procedimiento y solicitó la nulidad de la Cédula de Notificación N° 11729-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, la cual notifica la RESOLUCIÓN N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 6 de setiembre de 2023, manifestando lo siguiente:

“(…)

*Que, habiendo sido notificada con la Resolución N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 06 de setiembre de 2023, mediante la cual se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y se nos otorga el plazo de cuatro (4) días hábiles para efectuar descargos; mediante el presente escrito, al amparo de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 101 y el inciso 5 del artículo 32 del TUO de la Ley N° 27444, solicito se DEJE SIN EFECTO y se declare NULA la Cédula de Notificación N° 11729-2023-JUS/TTAIP, de fecha 12 de setiembre de 2023; ordenándose se rehaga el acto y se proceda con una nueva notificación, según lo dispuesto por el numeral 26.1 del artículo 263 del mismo cuerpo normativo, cautelando, de este modo, las normas de un procedimiento regular, conforme a los citados dispositivos.*

*Formulo el presente pedido de NULIDAD, toda vez que, de una atenta lectura de la Cédula de Notificación N° 11729-2023-JUS/TTAIP, de fecha 12 de setiembre*

---

<sup>2</sup> Presentada mediante la CARTA NRO 018-2023/TYAJ.

<sup>3</sup> Notificada a la entidad el 13 de setiembre de 2023.

*de 2023, claramente se advierte que en ella se menciona, de manera expresa, que "(...) se remite la citada resolución y anexos, los mismos que constan de treinta (30) páginas", para efectos de dar cumplimiento a la Resolución N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 06 de setiembre de 2023, emitiendo los descargos correspondientes al órgano administrativo que nos emplaza, que usted dignamente preside. Empero, de una exhaustiva revisión de los actuados, se observa y evidencia que tan sólo se han acompañado dieciocho (18) páginas, las cuales corresponden a la resolución, habiéndose obviado notificarnos con el recurso de apelación propiamente dicho, interpuesto por el recurrente. En consecuencia, al no haber sido notificados con la apelación que se dice contendría el Expediente N° 2850-2023-JUS/TTAIP, se estaría afectando el derecho de defensa de mi representada, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV, referido a lo principios del procedimiento administrativo, del TUO de la Ley N° 27444." [sic]*

Asimismo, mediante la Cédula de Notificación N° 12554-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2023<sup>4</sup>, se procedió a notificar por segunda vez a la entidad la RESOLUCIÓN N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, acompañando el recurso de apelación y sus respectivos anexos, requiriéndose a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>4</sup> Notificada a la entidad el 29 de setiembre de 2023. Debiendo considerarse que, si bien la notificación fue efectuada el 28 de setiembre de 2023, esta fue recepcionada por la entidad a horas 17:03, por lo tanto, esta instancia considera que para efectos de conteo de plazos esta rige desde el día siguiente hábil.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar 1) si el acto administrativo de notificación de la Cédula de Notificación N° 11729-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, a través de la cual se notificó la RESOLUCIÓN N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, debe ser declarado nulo; y, 2) si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

### a) Sobre el requerimiento de nulidad.

De autos se aprecia que mediante la RESOLUCIÓN N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, este colegiado resolvió en su artículo 1 admitir a trámite el recurso de apelación presentado por la recurrente, requiriéndose a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada por la recurrente y la formulación de sus descargos.

En esa línea, con fecha 18 de setiembre de 2023, la Procuradora Pública Adjunta de la entidad solicitó la nulidad de la Cédula de Notificación N° 11729-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, mediante la cual se notificó la RESOLUCIÓN N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, indicando no haberse adjuntado el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>6</sup>, señala que “El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias”; (subrayado agregado).

Añade el numeral 1 del artículo 7 del referido texto normativo que el Tribunal de Transparencia tiene, entre otras funciones, “1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa” (subrayado agregado).

A su vez, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353, establece los alcances del procedimiento de apelación para la entrega de información, que indica: “(…) el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. (...)” (subrayado agregado).

Conforme se desprende de las normas citadas, este Tribunal de Transparencia es el órgano resolutor encargado de resolver en última

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

instancia administrativa los recursos de apelación contra las denegatorias de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las entidades de la Administración Pública, habiéndose establecido expresamente que en el procedimiento de apelación “el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos” (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 213.5 del artículo 213 de la Ley N° 27444, establece que *“Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal”*.

Siendo ello así, conforme se aprecia en autos, a través de la Cédula de Notificación N° 11729-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, se notificó a la entidad la RESOLUCIÓN N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, contabilizándose en dicha cédula un total de treinta (30) páginas; no obstante, si bien se omitió adjuntar a la referida notificación el recurso de apelación y sus respectivos anexos, mediante la Cédula de Notificación N° 12554-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2023, se volvió a notificar a la entidad la RESOLUCIÓN N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, adjuntando -en esta ocasión- el recurso de apelación y sus anexos, a fin de que la entidad pueda formular los descargos pertinentes, no habiéndose configurado por tanto una afectación al derecho del debido procedimiento que le asiste.

En tal sentido, corresponde desestimar el pedido de nulidad solicitado por la entidad, en la medida que con posterioridad a la omisión antes advertida, se ha procedido con la notificación del acto administrativo mediante la Cédula de Notificación N° 12554-2023-JUS/TTAIP, adjuntando para ello la RESOLUCIÓN N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA y sus anexos correspondientes, conforme a los argumentos antes descritos.

#### **b) Respetto de la información requerida.**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia que, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información: “COPIA

SIMPLE DEL OFICIO N° 005-2015-A/MDM DE FECHA 21 DE ENERO DE 2015 (CON TODO SUS ANEXOS), REMITIDO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAPOMACOCOA PROVINCIA DE YAULI DEPARTAMENTO DE JUNIN A SU REPRESENTADA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CON FECHA DE RECEPCION 22 DE ENERO DEL 2015”, en tanto, la entidad mediante el OFICIO N° 000055-2023-CG/GCOC, reencausó la solicitud de la administrada hacia la Municipalidad Distrital de Marcapomacocha, para su atención, alegando que la Subgerencia de Gestión Documentaria de la entidad, informó que realizada la búsqueda de la documentación requerida no se ubicaron las mismas en el Archivo Central vía el Sistema, y que dicha información obra en posesión de dicha municipalidad. Frente a ello, la recurrente impugnó dicho reencauzamiento, alegando que “*el oficio N° 005-2015- A/MDM, fue presentada a la Contraloría sede regional Junín el día 22 de enero del año 2015*”, y que dicha derivación de su requerimiento obedece a la desidia de la entidad de ubicar y entregar lo solicitado.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe mencionar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado agregado).*

Ahora bien, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Asimismo, es preciso resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza

*información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.*

En esa línea, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).*

En atención a lo expuesto, la entidad debió otorgar una respuesta clara y precisa a la recurrente respecto a si cuenta con la información solicitada, previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo de observancia obligatoria antes citado.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la entidad mediante el OFICIO N° 000055-2023-CG/GCOC, reencausó el requerimiento de la administrada a la Municipalidad Distrital de Marcapomacocha, afirmando que la Subgerencia de Gestión Documentaria, después de realizada la búsqueda de la documentación requerida, no se ubicó dicha información en el Archivo Central vía el Sistema; no obstante, la entidad omitió informar a la recurrente y a esta instancia cuál fue el procedimiento previo que efectuó, a fin de descartar si efectivamente no tiene bajo su posesión la información referida, ni demostró haber agotado la búsqueda de los mismos, en alguna otra dependencia competente, por lo que no correspondía ser reencausado a la Municipalidad Distrital de Marcapomacocha para su atención.

Asimismo, en tanto la entidad no invocó alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia respecto a la solicitud de la recurrente, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias, esta instancia concluye que no se ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, por lo que mantiene su carácter público.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, habiendo procedido a descartar su posesión conforme a lo señalado en el precedente vinculante citado.

En esa línea, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee

algún extremo de la documentación requerida, deberá efectuar el correspondiente reencause para su atención a la entidad competente, en virtud de lo dispuesto en el literal b)<sup>7</sup> del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2<sup>8</sup> del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, así como comunicarlo a la recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause<sup>9</sup>, de modo que la ciudadana pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada<sup>10</sup> anteriormente y el orden de prelación establecido en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DESESTIMAR** el requerimiento de nulidad presentado por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contra Cédula de Notificación N° 11729-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, la cual notifica la RESOLUCIÓN N° 003102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 6 de setiembre de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TEODOLINDA YOBANA ASTUDILLO JACAY**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la

<sup>7</sup> “Artículo 11.- Procedimiento

*El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*

*(...)*

*b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

*En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”*

<sup>8</sup> “Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información

*(...)*

*15-A.2 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”*

<sup>9</sup> Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>.

El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

<sup>10</sup> Conforme a lo resuelto en la Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020.

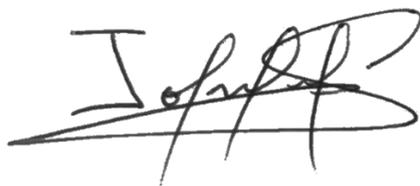
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente; y, en dicho caso, reencause la solicitud a la entidad competente para su atención, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

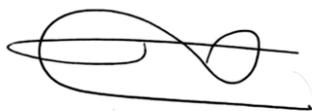
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TEODOLINDA YOBANA ASTUDILLO JACAY** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/rav